

LEY Nº 3499.

MODIFICASE EL TITULO VII DEL
LIBRO SEGUNDO DEL CODIGO
TRIBUTARIO — LEY 3138 Y
MODIFICATORIAS

San Fernando del Valle de Catamarca,
28 de Setiembre de 1979

A S. E. EL SEÑOR GOBERNADOR:

Elevo a su consideración el presente proyecto de Ley mediante la cual se modifica el Título VII del Libro Segundo del Código Tributario Provincial — Ley 3138 y modificaciones.

El referido tiene el propósito de adecuar las disposiciones vigentes en materia del impuesto sobre los Ingresos Brutos a las pautas que con referencia al citado gravamen ha elaborado la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación; directivas que han sido extendidas a la totalidad de los estados provinciales a efectos de ir alcanzando una paulatina homogenización de las normas que rigen la percepción del tributo en las distintas jurisdicciones.

Sin duda alguna la provincia contará con un instrumento apropiado para mejorar su actual sistema impositivo que a la vez permitirá obtener un sustancial incremento de sus recursos genuinos.

Por las consideraciones expuestas, solicito al Señor Gobernador la sanción y promulgación del proyecto de Ley que es sometido a su consideración.

Dios guarde a S. E.

Dr. JORGE ALBERTO LOBO
Ministro de Bienestar Social
a/c. Ministerio de Economía

San Fernando del Valle de Catamarca,
28 de Setiembre de 1979

V I S T O :

Las actuaciones recaídas en el expediente C-16251-77 y en uso de las facultades con-

feridas por las instrucciones Nº 177 de la Junta Militar;

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

LEY:

ARTICULO 1º — Derógase el TÍTULO SEPTIMO del Libro Segundo del Código Tributario vigente — Ley 3138 y modificatorios — Artículo 217º a 238º inclusive.

ARTICULO 2º — Apruébase y pónese en vigencia el nuevo régimen del Impuesto sobre los Ingresos Brutos anexo a la presente Ley, que pasará a integrar el TÍTULO SEPTIMO DEL LIBRO SEGUNDO del Código Tributario.

ARTICULO 3º — La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1 de Enero de 1980.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA
Gobernador de Catamarca

Dr. Jorge Alberto Lobo
Ministro de Bienestar Social
a/c. Ministerio de Economía

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS
BRUTOS

CAPITULO I

Del Hecho Imponible

ARTICULO 1º — Por el ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Catamarca del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso— lucrativa o no— cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las Sociedades Cooperativas, y el lugar donde se realice (Zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) se abonará un impues-

to, con arreglo a las normas que se establecen en el presente título.

ARTICULO 2º — Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

ARTICULO 3º. — Se considerarán también, actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones, realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica:

a) El ejercicio de profesiones liberales. La mera inscripción en la matrícula respectiva no configura el hecho imponible.

b) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará "frutos del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento — indispensable o no — para su conservación o transporte.

El vendedor o en su caso el consignatario actuará como agente de percepción del impuesto resultante.

Los productos agropecuarios, forestales, avícolas minerales y frutos del país originarios de la Provincia que fueran despachados fuera de ella para su venta, o enviados a casas centrales, sucursales, depósitos, planta de fraccionamiento o a terceros estarán también sujetos al pago de este impuesto y el monto

imponible será el precio mayorista oficial o corriente en plaza a la fecha de su expedición, el que fuere mayor.

c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos) y la compraventa y la locación de inmuebles.

Esta disposición no alcanza a :

1. — Alquiler de hasta (5) cinco propiedades, en los ingresos correspondientes al propietario salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio.
2. — Ventas de inmuebles efectuadas después de los (2) dos años de su constitución en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por su propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad, como bienes de uso.
3. — Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de (10) diez unidades, excepto cuando se trate de lotes efectuados por una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio.
4. — Transferencias de boletos de compra venta en general.

d) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.

e) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.

f) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.

g) Las operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía.

ARTICULO 4º. — Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada

con prescindencia, en caso de discrepancia, de la calificación que mereciera a los fines de su encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales ajenas a la finalidad del gravamen.

ARTICULO 5º. — No constituyen ingresos gravados con este impuesto los correspondientes a:

a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable;

b) El desempeño de cargos públicos;

c) El transporte internacional de pasajeros y cargas efectuados por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas.

d) Las exportaciones, entendiéndose por tal, la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.

Esta exclusión no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

e) La venta de combustibles líquidos derivados del petróleo, con precio oficial de venta, efectuadas por sus productores, y hasta el valor de retención.

f) Honorarios de directorios y consejos de vigilancia, ni otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas.

g) Jubilaciones y otras pasividades, en general.

CAPITULO II

De los Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 6º. — Son contribuyentes del impuesto establecido en el presente título las personas físicas, sociedades con o sin perso-

nería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

ARTICULO 7º. — Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información, cuando lo establezca el Poder Ejecutivo y en los casos, formas y condiciones que fije la Dirección Provincial de Rentas.

CAPITULO III

De la Base Imponible

ARTICULO 8º. — Salvo expresa disposición en contrario el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

ARTICULO 9º. — Se considera ingreso bruto el valor o monto total en valores monetarios, en especies o en servicios, devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

Cuando el precio se pacte en especie, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, el valor locativo, la tasa de interés, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

ARTICULO 10º. — En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazo superiores a (12) doce meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieren en cada período.

ARTICULO 11º. — En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

ARTICULO 12º. — No integran la base imponible los siguientes conceptos:

a) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuestos al Valor Agregado — Débito Fiscal— e impuesto para los Fondos Nacional de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y de los Combustibles.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente, y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.

b) Los importes que constituyen reintegros de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.

d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado —Nacional y Provincial— y las Municipalidades.

e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación.

f) Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso.

ARTICULO 13º. — De la base imponible —en los casos en que se determine por el principio general— se deducirán los siguientes conceptos:

a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones, y descuentos efectiva-

mente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y en cuanto hubieran sido computados como ingresos gravados en los tres períodos fiscales inmediatos anteriores. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador siempre que no se trate de actos de retroventas o retrocesión.

ARTICULO 14º. — Las deducciones a que se refieren los dos artículos precedentes sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren, correspondan a operaciones o actividades de las que derivan los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

ARTICULO 15º. — De la base imponible no podrán detraerse el laudo correspondiente al personal ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la Ley.

ARTICULO 16º. — La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta, en los siguientes casos:

a) Comercialización de combustibles derivados del petróleo con precio oficial de venta, excepto productores.

b) Comercialización de billetes de loterías y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.

c) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros.

d) Las operaciones de compra—venta de divisas.

e) Comercialización de leche —excepto usuarios y productores— mientras en el precio resultante por autoridad competente no se haya considerado la incidencia del impuesto sobre dicho precio de venta.

ARTICULO 17º. — Las entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley Nacional Nº 21.526 y sus modificatorias tomarán como base imponible la diferencia resultante entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustadas en función que su exigibilidad en el período fiscal de que se trate.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3º de la Ley Nacional 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2º, inciso a), del citado texto legal.

Igualmente se incluirán en el monto imponible la renta de valores mobiliarios no exenta de este gravamen, y otros ingresos en concepto de utilidades o remuneraciones de servicios prestados durante el período fiscal considerado.

ARTICULO 18º — Para las compañías de seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúa especialmente en tal carácter:

a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes, se afecte a gastos generales, de ad-

ministración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.

b) Las sumas ingresadas por locación de bienes, inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

No se computará como ingreso, la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso reaseguros pasivos y siniestros, y otras obligaciones con asegurados.

ARTICULO 19º — En los casos de consignatarios de hacienda, la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes de comisiones de rematador, garantía de créditos, báscula y pesaje, flete en camiones propios, intereses, gastos de atención de hacienda y todo otro ingreso que signifique retribución de su actividad.

ARTICULO 20º — Para los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos totales del período fiscal y los siguientes conceptos:

a) Los importes que correspondan transferir en el mismo período a sus comitentes.

b) Los gastos necesarios, como asimismo los tributos nacionales, provinciales y municipales que graven directa e inmediatamente la operación, abonados por cuenta del comitente.

Esta disposición no será de aplicación para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

ARTICULO 21º — Para el caso de venta de automotores nuevos, por agencias oficiales, el ingreso bruto estará constituido por la suma del precio de venta de cada unidad más los intereses de financiación cuando éstos fueran liquidados por la misma agencia.

Para la venta de automotores usados, recibidos como parte de pago de unidades vendidas, el ingreso computable estará dado por la diferencia entre el precio total de ventas y el

valor de tasación atribuido a los mismos en el momento de su recepción.

En los casos de compra-venta de automotores usados, se tomará como ingreso bruto el precio de venta e intereses de financiación de cada unidad, adoptándose para los usados entregados como parte de pago de la operación, el mismo sistema establecido en el párrafo anterior.

ARTICULO 22º — En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

ARTICULO 23º — En los casos de operaciones de préstamos en dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean de las contempladas por la Ley 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés o se fije uno inferior al que determine la Ley Impositiva, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

ARTICULO 24º — Para las agencias de publicidad, la base imponible estará dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes, los montos provenientes de servicios propios, y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

ARTICULO 25º — En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe —total o parcialmente— por intermedio de Consejo o Asociaciones Profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales.

ARTICULO 26º — En la actividad de prestaciones de servicios asistenciales privados —Clínicas y Sanatorios— se computarán como ingresos gravados los provenientes de:

a) Internación, análisis, radiografías, pensión, farmacia y todo otro ingreso proveniente de la actividad;

b) Honorarios de cualquier naturaleza producido por profesionales en relación de dependencia.

c) Porcentaje descontado de los honorarios de profesionales sin relación de dependencia.

ARTICULO 27º — En las operaciones a crédito se computarán como ingresos gravados los intereses de financiación, aún cuando los instrumentos correspondientes fueran descontados a terceros.

ARTICULO 28º — En el caso de servicios de albergues por hora el impuesto se determinará por cada habitación de acuerdo con los importes que determine la Ley Impositiva, ajustable trimestralmente en función de la variación del índice general de precios mayoristas no agropecuarios suministrados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. El gravamen resultante se ingresará mensualmente en las condiciones que establece la Dirección Provincial de Rentas.

ARTICULO 29º — En las operaciones realizadas por contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances la base imponible será el total de los ingresos percibidos.

Se entenderá que los ingresos se han percibido cuando:

a) Se cobren en efectivo o en especie;

b) Estando disponibles, se hayan acreditado en la cuenta del titular o, con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se hayan reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o dispuesto de ellos en cualquiera otra forma.

ARTICULO 30º — Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen, con excepción de aquellos sobre los cuales deberá operar retención en la fuente.

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ley:

a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.

b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.

c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.

d) En los casos de prestaciones de servicios de locaciones de obras y servicios —excepto las comprendidas en el inciso anterior—, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el ingreso se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.

e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto.

f) En el caso de recupero total o parcial de créditos deducibles con anterioridad como incoobrables, en el momento en que se verifique el recupero.

g) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exhibibilidad del mismo.

CAPITULO IV

De las Exenciones

ARTICULO 31º — Están exentos del pago de este gravamen:

a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticio-

nes autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.

b) Las representaciones diplomáticas y consulados de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional 13.238.

c) Las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia de bien público, asistencia social de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas, asociaciones obreras, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y no se distribuya suma alguna de su producido entre los socios o asociados.

En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente según corresponda.

d) Las bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los mercados de valores.

e) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con las exigencias establecidas en la legislación vigente con excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros.

f) Las emisoras de radiotelefonía y las de televisión.

g) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por la autoridad competente.

h) Toda operación sobre título, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias y las municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

Aclárase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediario en relación con tales operaciones,

no se encuentran alcanzados por la presente exención.

i) La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público, y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o de naturaleza financiera, o actividad de transporte y comunicaciones.

j) Las cooperativas de trabajo, de servicios eléctricos y de suministro de agua potable.

k) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrá la distribución y venta de los impresos citados.

l) Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas, etc.).

1) Los intereses de depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo.

ll) Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la Ley nacional N° 21.771 y mientras les sea de aplicación la exención respecto del impuesto a las ganancias.

m) Los ingresos de profesiones liberales correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y/o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio.

CAPITULO V

Del Período Fiscal

ARTICULO 32°. — El período fiscal será el año calendario.

El pago se hará por anticipos sobre ingresos reales en las condiciones y plazos que de-

termine el Poder Ejecutivo para quienes realicen actividades gravadas exclusivamente en la Provincia.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral del 18/08/77, estos anticipos serán mensuales, con vencimiento el día 15 del mes subsiguiente o primer día hábil posterior, en caso de que tal fecha no lo fuere.

CAPITULO VI

De la Liquidación y Pago

ARTICULO 33°. — La Ley Impositiva fijará la alícuota general del impuesto, las alícuotas diferenciales, las cuotas fijas y el impuesto mínimo a abonar por los contribuyentes. Este último será procedente mientras se ejerza la actividad gravada aún cuando no se obtuvieran ingresos brutos en el período.

Para ello se tomará en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas y otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.

ARTICULO 34°. — El impuesto se liquidará por declaración jurada, en los plazos y condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/08/77 y sus modificaciones o sustituciones, presentarán juntamente con la declaración el último anticipo:

a) Una declaración jurada en la que se resumirán la totalidad de las operaciones del año calendario;

b) Una declaración jurada determinativa de los coeficientes y gastos a aplicar, según las disposiciones del citado convenio, durante el año calendario siguiente al que corresponde la declaración.

ARTICULO 35°. — Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención o percepción ingresarán el impuesto en la oportunidad que determine al efecto el Poder Ejecutivo o la Dirección Provincial de Rentas.

El impuesto se ingresará por depósito en el Banco de Catamarca o en las entidades bancarias con las que se convenga la percepción. Cuando resulte necesario a los fines de facilitar la recaudación el Poder Ejecutivo podrá establecer otras formas de percepción.

ARTICULO 36º. — Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados por distinto tratamiento, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos.

Quando omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada, tributando un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la Ley Impositiva anual para cada actividad o rubro;

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal —incluido financiación y ajustes por desvalorización monetaria— estarán sujetos a la alícuota que, para aquella, contemple la Ley Impositiva.

ARTICULO 37º. — En la declaración jurada correspondiente a cada anticipo y, en su caso, en la declaración jurada anual, una vez determinado el impuesto a abonar, se deducirán del mismo, el importe de las retenciones sufridas procediéndose al depósito del saldo resultante a favor del fisco.

Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras deducciones que las explicitantes anunciadas en la presente Ley, de las que únicamente podrán hacer uso los contribuyentes y responsables que en cada caso se indican.

ARTICULO 38º. — No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta Ley o en la Ley Impositiva. En tal supuesto, se aplicará la alícuota general.

ARTICULO 39º. — En caso de cese de actividades —incluido transferencia de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas— deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes que efectúan liquidación por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente, no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

a) La fusión de empresas u organizaciones —incluidas unipersonales— a través de una tercera que se forme o por absorción una de ellas;

b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituya un mismo conjunto económico;

c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad;

d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

ARTICULO 40º — En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse —con carácter previo— la inscripción como contribuyentes, presentando una declaración jurada y abonando el impuesto mínimo que correspondiera a la actividad.

En caso de que, durante el período fiscal el impuesto a liquidar resultara mayor, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta, debiendo satisfacerse el saldo resultante.

En caso que la determinación arroje un impuesto menor, el pago del impuesto mínimo efectuado será considerado como único y definitivo del período.

ARTICULO 41º — Cuando los contribuyentes o responsables no ingresen el impuesto correspondiente o no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales en los términos establecidos, la Dirección Provincial de Rentas los emplazará para que dentro del término de quince (15) días ingresen las liquidaciones respectivas por el impuesto resultante y sus accesorios. Si dentro de dicho plazo aquéllos no regularizan su si-

tuación, sin otro trámite la Dirección podrá requerirles administrativa o judicialmente el pago del impuesto y accesorios que en definitiva les corresponda abonar. A tal efecto se aplicará el tratamiento fiscal pertinente sobre la base imponible estimada de acuerdo al procedimiento que a continuación se especifica:

a) Existiendo impuesto determinado por Declaraciones Juradas o verificación de oficio, se tomará como punto de referencia la última base imponible declarada o verificada y se la ajustará por periodos fiscales mediante la aplicación de coeficientes generales, fijados por la Dirección Provincial de Rentas conforme a criterios o estudios realizados que se relacionen con la evolución de los negocios y actividades económicas en general;

b) Cuando no existe impuesto determinado por declaraciones juradas o verificaciones de oficio, la base imponible será estimada conforme a los criterios que a tal efecto establezca la Dirección.

ARTICULO 41º — En toda regulación de honorarios, cuando éstos se depositaren judicialmente en una institución bancaria, el juez actuante deberá hacer constar en el oficio que ordene el libramiento de los fondos, que los mismos corresponden a honorarios regulados en el juicio. Ante esta circunstancia, el Banco actuando como agente de retención, detraerá de dicho monto por aplicación de las alícuotas respectivas, el importe que corresponda al impuesto y lo ingresará en la cuenta oficial que al efecto abra la Dirección Provincial de Rentas.

ARTICULO 42º — La Dirección Provincial de Rentas queda autorizada para exigir el pago de anticipos, los que podrán ser determinados en base al impuesto del año anterior o en función de los ingresos imponibles del período fiscal en curso.

CAPITULO VII

Tratamiento de Contribuyentes

ARTICULO 43º — Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente.

Las normas citadas —que pasan a formar, como anexo, parte integrante de la presente Ley— tienen en caso de concurrencia preeminencia.

No son aplicables a los mencionados contribuyentes las normas generales relativas a impuestos mínimos —con la salvedad dispuesta en el párrafo siguiente—, importes fijos ni a retenciones salvo, en relación a estas últimas, las que se refieren a operaciones comprendidas en los regímenes especiales y en tanto no se calculen sobre una proporción de base imponible superior a la atribuible en virtud de aquellas normas a la Provincia de Catamarca.

En el caso de ejercicio de profesiones liberales, le serán de aplicación las normas relativas a impuestos mínimos, cuando tengan constituido domicilio real en la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 44º — Para el caso de cese de actividades de contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral serán de aplicación las disposiciones respectivas.

ARTICULO 45º — El Banco de Catamarca efectuará la percepción de los impuestos correspondientes a todos los fiscos, que deban efectuar los contribuyentes del Convenio Multilateral del 18/08/77, acreditando en la cuenta que a tal efecto habilite la Dirección Provincial de Rentas, los fondos resultantes de la liquidación efectuada en favor de esta Provincia y efectuando en el plazo máximo de 5 días hábiles las transferencias que resulten en favor de los fiscos respectivos, a condición de reciprocidad.

La recaudación y transferencia respectiva, por ingreso de otros fiscos, no estarán sujetas a retribución por el servicio, y se hallarán exentas del impuesto de sellos respectivo.

Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencia y los formularios de pago, serán dispuestos por la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral, previo informes de la Comisión Arbitral y del Banco de Catamarca.

Si al 30 de Octubre de 1979, no se hubiera producido propuesta de estos últimos, se aceptará con carácter obligatorio la decisión unilateral de aquel organismo.